

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, miércoles 19 de marzo de 1950

1er. semestre

Nº 50

## TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad.—San José, a las diez horas del veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad fué establecido por el señor Víctor Manuel Brenes Céspedes, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, en su carácter de Gerente de la Sociedad Anónima "Almacén de Tejidos Brenes S. A.", de este domicilio, contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenido, representada en autos por el Licenciado Alfredo Tosi Bonilla, mayor, casado, abogado y de este vecindario, en su condición de Procurador en lo Civil de la Procuraduría General de la República.

### Resultando:

Que en escrito de fecha cinco de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Brenes Céspedes, pidió que en sentencia se declare a la Sociedad que él representa, libre de toda intervención, ya que sus bienes no han sido adquiridos con fraude en perjuicio del Estado y las ganancias obtenidas por dicha entidad comercial, son bien habidas. Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley al representante del Estado quien contestó con reservas en memorial de fecha once de octubre del mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, confiriéndose finalmente la audiencia previa al fallo. Que en los procedimientos no se notan defectos de forma; y

### Considerando:

El hecho de haber mantenido relaciones con los gobiernos de Calderón Guardia y Picado, de carácter comercial, probablemente ameritó la inclusión de la firma actora en la Lista de Personas Intervenido que contiene el Decreto-Ley número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado. Así se imponía la tramitación de esta demanda aclaratoria y por lo mismo, aunque el resultado final de ella es en pro de la gestión inicial, sostenemos que no caben posibles reclamos contra el Tesoro Público por daños y perjuicios. Ahora bien, las pruebas que obran en el juicio, demuestran que la empresa actora estuvo formada por los señores Víctor Manuel Brenes Céspedes, Edwin Méndez Soto y Víctor Wolf Cedeño y que habiéndose retirado el segundo, se mantuvo con los otros dos hasta la fecha de intervención. También está claro que dicha empresa tuvo reducidos negocios con los Gobiernos citados, hasta el final del año mil novecientos cuarenta y siete y comienzos del cuarenta y ocho. En aquellos nada anormal se anota y en los segundos, no caben interferencias de nuestra parte, porque aún no hubo pago y por consiguiente tampoco puede haber enriquecimiento sin causa, requisito indispensable para hacer patente nuestra justicia. Los treinta y tres mil y resto de colones entregados en mercaderías en época de crisis nacional, son según informa el perito contabilista, una realidad en los libros y en consecuencia, si estuviéramos constreñidos a una opinión, tendríamos que afirmar que se trató de una venta comercial en la que no se anota perjuicio para la Hacienda Pública. Nada más hay que decir para justificar la admisión de la instancia.

Por tanto: Admitese la presente demanda y en consecuencia se ordena la inmediata desintervención de la empresa "Tejidos Brenes Sociedad Anónima", debiendo al efecto expedirse las órdenes respectivas. Conforme a la realidad del proceso, declárase que el aumento de capital de esa Sociedad a partir de su fundación, no denota fraude que hubiese producido enriquecimiento sin causa en perjuicio de las corporaciones municipales, instituciones autónomas del Estado, o éste. Por intervención o demanda no caben reclamos por daños y perjuicios en contra del Fisco.— Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M. Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Octavio Jiménez.— José J. Salazar.—J. M. Calvo M., Srío.

Tribunal de Probidad.—San José, a las nueve horas del veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad fué establecido por el señor Víctor Manuel Brenes Céspedes, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenido, representada en autos por el Licenciado Mario Gómez Calvo, mayor, casado, abogado y de este vecindario, en su carácter de Procurador Penal y Fiscal de la Procuraduría General de la República.

### Resultando:

Que en escrito de fecha veintitrés de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Brenes Céspedes pide que en sentencia se le declare libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes, los cuales tienen un origen legítimo y no han sido habidos con daño o perjuicio del Estado o sus instituciones. Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley al representante del Estado, quien contestó con reservas en memorial de fecha veintiuno de octubre del mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, confiriéndose finalmente la audiencia previa al fallo. Que en los procedimientos no se notan defectos de forma; y

### Considerando:

Probablemente al ser intervenido el señor Brenes, se tomó en cuenta que los negocios suyos por medio de una Sociedad, le había permitido a partir de mayo de mil novecientos cuarenta, un aumento de capital que alguna relación tenía con el Estado, ya que durante ese tiempo de tantas vicisitudes políticas, el mantenerse unido a los señores Calderón Guardia hasta mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y estar asociado con el señor Wolf, eran motivos de duda suficientes para obligar una aclaración de la forma en que los bienes aumentaron el peculio del interesado. En tesis general, hemos creído que la lista hecha y confirmada por el Decreto-Ley número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, estaba más o menos ajustada a la opinión pública generalizada en ese entonces y por lo mismo, al absolver en cada caso incluimos una explicación como la presente que aclare nuestra razón para estimar que no caben reclamos de daños y perjuicios contra el Fisco por esta demanda o la intervención que la obligó. Ahora bien, en cuanto al fondo propuesto por el señor Brenes y con las pruebas recibidas mediante audiencia del representante del Estado, tenemos que admitir que su aumento de capital después del año cuarenta, es lógico de un comerciante aposentado en un local amplio, cerca del Mercado Central. El estudio pericial de sus libros, revela que se llevan con cuidado y sin irregularidades propiciatorias de fraudes contra las leyes de impuestos. Tal vez alguno dejó de pagar, pero como ya lo hemos sostenido en otros fallos, nuestra conciencia se niega a aplicar la ley con todo rigor al respecto, máxime cuando de todas maneras ha de venir el reintegro, pues más bien creemos que ello débese a una organización defectuosa de la forma indicada para la recaudación por medio de la Tributación Directa, que a un ánimo doloso de parte del intervenido. Negocios de otra índole no los tuvo el señor Brenes con el Gobierno, sin perjuicio de lo que llegue a reconocerse en cuanto a la Sociedad llamada "Tejidos Brenes S. A.", y que tiene juicio aparte. La tarea que nosotros tenemos que cumplir al juzgar estos asuntos, no podrá ser comprendida en un ambiente influenciado por el chisme callejero o de la prensa irresponsable; a veces, si hemos de dar una condenatoria, se nos tilda de apasionados y tal vez de algo más; cuando absolvemos median otros comentarios desleñables. La realidad que tal vez nunca llegará a ser admitida es que al posesionarnos de cargos tan delicados nos prometimos resolver los juicios con lo que en ellos mediase y sin dejarnos influenciar por opiniones de la calle con finte político o nó. Así, en cada caso y dando campo amplio a nuestra conciencia, hemos ido dejando constancia de nuestra opinión, pero para el intervenido,

con frecuencia, ella no es ajustada a sus esperanzas y entonces vienen los dicitos, faltándole altura moral para justificarnos en el caso contrario; ese será el tributo que recibirán siempre los jueces justos.

Por tanto: admítase esta demanda y consecuentemente se ordena la definitiva desintervención del señor Víctor Manuel Brenes Céspedes, debiendo al efecto, enviarse las órdenes del caso con inclusión del nombre de los parientes que, conforme a la ley, pudieran haber resultado afectados con aquélla. Con vista del proceso se declara que en el aumento de capital obtenido por el actor a partir de mil novecientos cuarenta, no se nota fraude capaz de producir enriquecimiento sin causa en perjuicio del Estado, sus instituciones autónomas o corporaciones municipales. Por intervención y demanda de probidad, no hay lugar a reclamos de daños y perjuicios contra el Tesoro Público. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Octavio Jiménez.—José J. Salazar.—J. M. Calvo M., Srío.

Tribunal de Probidad.—San José, a las trece horas del siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad fué establecido por el Doctor Mario Luján Fernández, mayor, casado, médico cirujano y de este vecindario, contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenido, representada en autos por el Bachiller en Leyes, César Augusto Solano Sibaja, en su carácter de Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República. Se hizo mención también en este juicio, de la señora Suzanne Clair Dauphin de Luján y de sus hijos Mario Antonio y Giselle Luján Clair.

### Resultando:

Que en escrito de fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Luján Fernández, pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes, que son el producto de operaciones lícitas hechas con dinero proveniente de pagos que le hizo el Estado por servicios legítimamente prestados en las diferentes posiciones públicas que sirvió. Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley al representante del Estado, quien contestó con reservas en memorial de fecha veinticinco de noviembre del mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes y luego se confirió la audiencia final previa al fallo. Que en los procedimientos no se nota defectos de forma; y

### Considerando:

Cuando los azares de la política se acentúan y poco a poco van levantando una atmósfera de duda sobre las actuaciones de los funcionarios públicos, como sucedió en Costa Rica, aproximadamente desde mil novecientos cuarenta y dos, pueden resultar situaciones embarazosas de las que sería difícil encontrar el responsable. Así llegó a la Junta de Gobierno el momento de indicar el camino para sancionar como ejemplo histórico a quienes no supieron distinguir entre su peculio y el del Estado, por aquellos años. Nosotros no sabemos el criterio seguido al respecto. Se nos presentó una lista y después de la correspondiente demanda, con vista sólo de sus hechos y pruebas como compete a jueces que quieren hacer honor a su designación, habríamos de indicar sobre quienes se había confirmado la duda y sobre cuales nó. Analizada en singular esa situación, era muy semejante a la del juez penal ante quien se sindicaba una persona por la comisión de un delito; instruye el sumario haciendo a su final, declaración o nó de culpabilidad y advirtiendo haber habido mérito para enjuiciar. En el presente caso, no cabe duda de que las pruebas y hechos favorecen claramente la instancia del Doctor Luján Fernández, pero aunque así lo reconoceremos en definitiva, debemos hacer constar nuestro criterio adverso a posibles reclamaciones de daños y perjuicios por intervención o esta demanda contra el Estado.

de conformidad con la explicación primera. Ahora bien, en cuanto al fondo la situación es clara: El señor Luján sirvió varias posiciones del Gobierno y Caja del Seguro Social; en aquel fué Secretario de Salubridad Pública hasta el final del período del Doctor Calderón Guardia, y en ésta figuró como médico-Jefe de dos dependencias mientras el Licenciado Picado estaba en la Presidencia de la República. Los autos confirman que los dineros que ahí recibió, eran el legítimo pago de sus servicios profesionales. Nada revela que en el desempeño de esas posiciones, dejara de ser correcto y se sirviera de ellas como vehículo de rápido enriquecimiento en perjuicio de la Hacienda Pública, como sucedía en igual época con muchos otros empleados de la Administración Pública. Sin más comentarios debe acogerse su instancia.

Por tanto: Se admite la acción del Doctor Mario Luján Fernández y en consecuencia ordénese su definitiva desintervención, debiendo enviarse inmediatamente las órdenes de estilo, incluyendo los nombres de los parientes afectados por la ley para los efectos del caso. Con vista de los hechos probados en el proceso, admitimos que en los ingresos del señor Luján después del ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, no se nota ninguno de procedencia dudosa en relación con el Estado, sus instituciones autónomas o corporaciones municipales. Por intervención o tramitación de este juicio no caben reclamos de daños y perjuicios contra el Tesoro Público.—G. Morales M.—Jorge Calvo A. F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez. J. M. Calvo M., Srio.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las diez horas del veintiuno de marzo entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré libre de gravámenes hipotecarios y con la base de cinco mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, número veinte mil novecientos noventa y cinco, tomo trescientos sesenta y cuatro, folios trescientos cincuenta y seis y siguientes, asientos seis y siete, situada en San Pedro de La Unión, distrito y cantón terceros de la provincia de Alajuela. Es terreno de pastos y montes y finca: Norte, Catalino González; Sur, Ismael Rojas; Este, río Sarchí en medio, Catalino González; y Oeste, calle en medio, Virgilio Cubero. Mide como siete hectáreas, cincuenta áreas. Se remata por estar así ordenado en juicio mortuario de *Selim Alfaro Bogantes*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de Grecia.—Juzgado Civil, Alajuela, 25 de enero de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.— $\text{C} 23.55$ .—Nº 0325.

3 v. 3.

A las dieciséis horas del veintidós de marzo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan las oficinas judiciales de esta ciudad, remataré un automóvil marca Buick sedán, de mil novecientos cuarenta y uno, de cuatro puertas, placas número 2575, motor número 44202855. Sirve de base para el remate la suma de once mil colones y se remata en ejecutivo prendario de *Juan Revilla Cavada*, comerciante, contra *Hans Herbert Kalschmitt Stauffer*, alemán, empresario; ambos mayores, casados y de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 30 de enero de 1950. M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.— $\text{C} 15.00$ .—Nº 0350.

3 v. 1.

A las diez horas del dieciséis de marzo próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de dos mil ochocientos ochenta y un colones, treinta céntimos, un automóvil marca Opel, modelo mil novecientos treinta y ocho, Super Six, de tres cuartos de tonelada, estilo sedán, de cinco pasajeros, con placas Nº 1482, motor Nº 38-849. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de *Juan Revilla Cavada*, mayor, casado una vez, comerciante, ciudadano español y de este vecindario, contra *Rogelio Ulloa Escalante*, mayor, casado, empresario y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 31 de enero de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.  $\text{C} 19.50$ .—Nº 0349.

3 v. 1.

### Títulos Supletorios

*Ramón Viales Marín*, mayor, casado, empleado judicial, costarricense, vecino de San José, cédula Nº 47643, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, Partido de Guanacaste, casa y solar, situados en Liberia, distrito primero del cantón central de la provincia de

Guanacaste, que miden: el terreno, mil doscientos noventa y cuatro metros, seis mil noventa y ocho decímetros cuadrados; la casa es de madera de cuadro, de horcones, paredes de barro, con piso de tierra, cubierta con teja de barro y con aleros de zinc, mide: diez metros y cuarenta y cuatro centímetros de frente por ocho metros y trece centímetros de fondo por el Sur y diecisiete metros y veintidós centímetros por el Norte; el resto del solar está cultivado de árboles frutales y cerrado con alambre de púas. Linderos: Norte, Nicolás Rivas Mendoza; Sur, en parte con Constantino Ocampo Jaén y en parte, con Manuel Alvarado Rosales; Este, calle pública en medio, con un frente a ella de treinta y un metros y trece centímetros y con propiedades de la sucesión de Francisco Mayorga Rivas y de Antonio Garnier Bustos y de los señores Antonio Alvarado Ruiz y Miguel Ángel Zúñiga Rovira; y Oeste, con Manuel Alvarado Rosales, todos de este vecindario. Citase a los interesados para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos.—Alcaldía de Liberia, (Juzgado Civil por Ministerio de Ley), 18 de febrero de 1950.—M. M. Zúñiga P.—Ramón Ma. Samper C., Srio.— $\text{C} 38.70$ .—Nº 0333.

3 v. 3.

*Victorino Molina Sánchez*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Naranjo, en su carácter de albacea propietario definitivo de la sucesión de Abdón Molina Zúñiga, solicita rectificación de medida de la finca de que es dueña la sucesión, inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, número ochenta mil quinientos tres, tomo mil ochenta y nueve, folio quinientos treinta y tres, asiento dos, que es terreno de pastos y montes, y agricultura con una casa, sito en Cirrí Sur, distrito cuarto, cantón sexto de Alajuela. Lindante: Norte, Silverio Rojas Vargas, María, Isabel y Mariana Silva Vargas; Sur, Santana Cabezas Alfaro y una quebrada; Este, María, Isabel y Mariana Silva Vargas y Leoncio Barrantes Cubero; y Oeste, camino público, con un frente de mil cuatrocientos ochenta metros; mide el terreno, según el Registro, cincuenta y ocho hectáreas, siete mil setenta y dos metros y setenta y cuatro decímetros cuadrados, pero la medida real es de ciento tres hectáreas, mil doscientos metros, veintitrés decímetros cuadrados, según mensura últimamente practicada, cuyo exceso se ordenará inscribir en el Registro a nombre de la sucesión de Abdón Molina Zúñiga. Está libre de gravámenes, vale mil colones, y la adquirió el causante hace más de veinte años, por compra a Marta, Zulema, Matías y Gladys Chaves Pérez y Juan Rafael Chaves Corrales. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieran tener interés en oponerse a estas diligencias, para que dentro de ese término se apersonen en autos en reclamo de sus derechos.—Juzgado Civil, Alajuela, 17 de enero de 1950.—M. A. Guillén S. M. Angel Soto, Srio.— $\text{C} 40.25$ .—Nº 0362.

3 v. 1.

### Convocatoria

Convócase a todos los interesados en la sucesión de *Eugene Browne Richards*, quien fué mayor de edad, soltero, comerciante, vecino de Limón, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las quince horas del catorce de marzo próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Limón, 31 de enero de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Secretario.— $\text{C} 15.00$ .—Nº 0359.

3 v. 1.

### Avisos

Para los efectos de ley, por este medio notifico que durante mi ausencia del país, he dejado depositado mi Protocolo de Notario en la oficina del Licenciado Rodrigo Acosta Rodó, situada en los altos del Edificio Rimolo, esquina de la Avenida Fernández Güell y calle sétima, en esta ciudad.—San José, 22 de febrero de 1950.—Mario Echandi Jiménez.— $\text{C} 15.00$ .—Nº 0330.

3 v. 3.

### Edictos en lo Criminal

Al indiciado ausente Bernabé Roque, de calidades y segundo apellido ignorados, por ser ausente, se hace saber: que en la sumaria instruida para averiguar si Carlos Guido Bustamante y Bernabé Roque, han cometido el cuasidelito de homicidio en perjuicio de Carlos Benavides Zamora, se ha dictado el auto que en su parte necesaria dice: "Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las catorce horas de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta. Esta sumaria seguida de oficio para averiguar si Carlos Guido Bustamante, de... y Bernabé Roque, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, por ser ausente, co-

metieron el cuasidelito de homicidio en perjuicio de Carlos Benavides Zamora...; ha intervenido el señor Procurador Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: y artículo 363 del Código de Procedimientos Penales, se sobresee provisionalmente a favor de los indiciados Carlos Guido Bustamante y Bernabé Roque, de segundo apellido ignorado, por el cuasidelito de homicidio a que se refiere esta sumaria, cometido en perjuicio de Carlos Benavides Zamora. Si este auto no fuere apelado, consúltese con el Superior. Reanúdese la investigación en el momento en que aparezcan mejores datos que den motivo para ello.—A. García C.—L. A. Murrillo P., Srio.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 23 de febrero de 1950.—A. García C.—L. A. Murrillo P., Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término, cito y emplazo al reo Víctor Guerrero Fonseca, de calidades desconocidas y su actual domicilio y paradero, quien fué vecino de San Juan de Tibás en los primeros días de diciembre del año pasado, y últimamente de San Carlos en su asiento Villa Quesada, para que se presente en este Despacho a declarar en sumaria que en su contra instruyo por el delito de estafa en perjuicio de Rafael González Céspedes; le prevengo que si no compareciere dentro de dicho término, se le declarará reo rebelde, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz, si esto procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de los cantones de Goicoechea y Tibás, Guadalupe, 22 de febrero de 1950.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que por sentencia firme de las ocho horas del quince de diciembre pasado, confirmada por el Superior, señor Juez Penal de San Ramón, a las diez horas y treinta minutos del seis de enero de este año, los señores José Soto Arce, de treinta y siete años, casado, jornalero, nativo de San José de Atenas y vecino de La Fortuna de San Ramón y Jorge Bejarano Rodríguez, de treinta años, casado, comerciante, vecino de esta Villa, fueron condenados a sufrir las penas de un año y cuatro meses y un año de prisión, como autores del delito de merodeo en daño de Salvador Quirós Rodríguez, descontable en el lugar que los reglamentos determinen. Se impusieron además, las accesorias legales de pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar y ser electo en elecciones políticas, durante el cumplimiento de la pena.—Alcaldía de San Carlos, Villa Quesada, 22 de febrero de 1950.—A. Rojas Z. Manuel M. Solano, Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza a Juan Gómez Mora (alias) "Charrasqueado", nativo de Crifo Alto de Puriscal, soltero, jornalero, vecino últimamente de Finca 14 de la Compañía Bananera, para que dentro de dicho lapso se presente en este Despacho a rendir su declaración indagatoria en sumaria que se instruye en su contra por el delito de lesiones, cometido en perjuicio de Salvador Obando Ruiz; apercibido de que si no comparece, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando ello procediere, será declarado rebelde y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 17 de febrero de 1950.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Oscar Briceño Romero, de 24 años de edad, casado, agricultor, costarricense, nativo y vecino de San Juan de este cantón, por sentencia firme, fué condenado a sufrir la pena de seis meses de prisión, descontables donde los reglamentos determinen; a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a la incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, privación de todos los derechos políticos, durante el término de la condena.—Alcaldía de Santa Cruz, Gte., 21 de febrero de 1950.—Salvador Rocha G.—Mercedes Moya R., Srio.

2 v. 2.